





**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1867/2018

INFODF/DAJ/SCR/ 145 /2019

Ciudad de México, a **27 ABR 2019**

AUSE
Dra. Claudia Sheinbaum Pardo
Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
Presente.

Hago referencia al acuerdo del nueve de abril del año en curso, dictado dentro del recurso de revisión **RR.IP.1867/2018**, en el cual se acreditó que no atendió la totalidad de la resolución emitida por el Pleno de esta Instituto, en el expediente que al rubro cita, dentro del término concedido para ello.

Al respecto, con fundamento en la fracción II, del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remito a usted copia simple del mismo, a efecto de que en el ámbito de su competencia **ordene el cumplimiento del fallo definitivo**, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente oficio.

Lo anterior, con en el entendido de que persista el incumplimiento, este Instituto notificará al Órgano Interno de Control, para su inmediata intervención e inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente.

SECRETARÍA TÉCNICA
JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
25 ABR 2019
Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública
RECIBIDO
10:40
HORA: Secretaría Técnica del INFODF. Presente.
C.c.p/ Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado. Presente.
AAAJLCPR
1110000

Atentamente
Lcda. Yessica Paloma Báez Benítez
Directora de Asuntos Jurídicos
SECRETARÍA TÉCNICA
25 ABR 2019
RECIBIDO
Nombre: _____
Hora: **16:10**

026850
2019 ABR 25 AM 10 31
RECIBO DE ENTREGA
SECRETARÍA TÉCNICA



100
100
100
100
100

100
100
100

100
100

100
100

100

100

100



**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO
JEFATURA DE GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1867/2018

Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El dos de mayo de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, mismo que se notificó el nueve de julio de dos mil diecinueve.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.





Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedidos a la parte recurrente, para manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por el Sujeto Obligado, transcurrió del **diez al dieciséis de julio de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación fue realizada el **nueve de julio del mismo año**.

Por lo que de conformidad con el "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse" su derecho precluyó en virtud de que no obra constancia en el expediente mediante la cual se haya manifestado dentro del plazo concedido para hacerlo.

b) El nueve de abril de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo de incumplimiento, conforme a lo siguiente:

“...
No realizo la notificación de la respuesta al medio señalado por el recurrente en el presente recurso de revisión.
...”

c) De la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del correo electrónico de fecha doce de marzo de os mil diecinueve, notificado en esa misma fecha, mismo que en la parte que nos interesa dispone:





“ ...
La Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México ha recibido y registrado con el número de folio 0116000050619 la solicitud de acceso a la información pública originalmente recibida por la Jefatura de gobierno con el número de folio 0100000176418 remitida por la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno, en atención a lo dispuesto en los artículos 13, 14, 20 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo anterior y para el debido seguimiento se proporcionan los siguientes datos de contacto:
...”

De la revisión y análisis de la documentación que se hizo llegar a este Instituto se advierte que el sujeto obligado con fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, **remitió vía correo institucional** la solicitud de información a la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México para que en el ámbito de sus atribuciones atiendan el requerimiento de la particular. Lo anterior, en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Ciudad de México.

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6º, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

“ ...
Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
(...)
X. **Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.
...”

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y**





exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como sucedió en el presente caso. En el mismo sentido, se ha pronunciado la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.





174
EXPEDIENTE: RR.IP.1867/2018

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve dictada por el Pleno de este Instituto toda vez que remitió vía correo electrónico oficial la solicitud de información a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones atiendan el requerimiento del particular. Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte de la parte recurrente.

TERCERO.- Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

AAAJLCPR

Cumplida-

